

EXCUSA: 34/2015-17
PROMOVENTE: MAGISTRADO LICENCIADO ARTURO LEMUS
CONTRERAS
JUICIO AGRARIO: 231/2013
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
ESTADO: MICHOACÁN
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 17

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa número EX.34/2015-17 planteada por el licenciado Arturo Lemus Contreras, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, que señala que le asiste un impedimento para conocer, substanciar y emitir la sentencia que dirima el juicio agrario 231/2013 del índice del órgano jurisdiccional del cual es titular, procedimiento relativo al poblado "*****", municipio de Salvador Escalante, estado de Michoacán, así como la solicitud planteada por *****, parte demandada en los autos del procedimiento citado al rubro, petición relativa a la recusación que formula en contra del magistrado del Órgano Jurisdiccional antes referido; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, *****, solicitó lo siguiente:

"Vengo mediante el presente escrito a interponer incidente de recusación por causa de impedimento por parcialidad en el procedimiento en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 en la ciudad de Morelia, Michoacán, a efecto de que deje de conocer el juicio agrario 231/2013, y en consecuencia los autos que lo integran sean enviados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, en su domicilio oficial, esta ciudad capital, a fin de que dé la prosecución correspondiente al juicio que nos ocupa.

Me fundamento para tal objeto en los siguientes hechos, consideraciones de derecho aplicables y pruebas de la intención, que se acompañan a la presente.

Hechos:

1.- Por escrito presentado el día 22 de febrero del año 2011, dos mil once, **, presentó demanda en mi contra...***

2.- Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2012, el magistrado del Tribunal Agrario 17 emite la sentencia declarando procedentes las prestaciones hechas valer por **,***

3.- Inconforme con la resolución promoví por conducto de mi asesor legal, demanda de amparo directo administrativo el día 21 de junio del año 2012, registrándose bajo el número 667/2012, relativo al amparo directo 533/2012, del Órgano Auxiliar, de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, teniendo el conocimiento el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, correspondiente a la sesión de treinta de agosto del año dos mil doce, resolviendo concederme el amparo y protección de la justicia federal, y ordenando se dictara una nueva sentencia.

4.- El día 09 de octubre del años 2012, dos mil doce, el magistrado del Tribunal Agrario Distrito 17, dicta una nueva sentencia en la que declara la procedencia de acción que ejercité en contra de ***, quien ya no presentó recurso legal alguno declarándose firme y definitiva la sentencia.**

5.- Por lo que con fecha 08 de mayo del año 2013, los actores presentaron demanda de nulidad de actos y documentos, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 de esta ciudad de Morelia, Michoacán, misma que actualmente se encuentra en proceso. [...]

9.- Con fecha 07 de noviembre del año 2014, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que se me niega mi derecho a nombrar perito de mi parte en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia, nombrándome en rebeldía [...].

Por lo que si en concordancia con el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria y con los artículos 52 y 53 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios nos lleva a presumir las irregularidades, la mala fe, la falta de ética profesional del magistrado responsable, y la suspicacia de la existencia de intereses ajenos al expediente, con el ánimo de afectar y privarme mis derechos parcelarios mismos que me reconoció el actual magistrado del referido Tribunal en sentencia dentro del juicio 84/2011.

10.- En el mes de febrero del año 2014, el magistrado me insultó, humilló y prejuzgó argumentando que dejara el asunto ya; que porque de todos modos yo iba a perder porque el derecho le correspondía a la parte actora, que ya se la entregara, que de todos modos en el juicio 84/2011, ya había perdido y que no me asiste el derecho porque lo único que yo busco es quedarme con un derecho que no me corresponde, situación que se puede comprobar con la grabación de la audiencia que celebrada en el mes de febrero , la cual ofrezco como prueba y situación que también le consta a mi hijo ***, quien se encontraba presente en la sala de audiencias de ese Tribunal, concretamente en el mes y año señalado en el presente párrafo.**

Por lo que respecta a la audiencia del 19 de marzo del mismo año, asistí con la abogada agraria María Antonia Villa Domínguez, y en esta audiencia públicamente me acusó el magistrado de falsificar documentos argumentando que la lista de sucesión materia de ese juicio yo la había falsificado, que entregara mi derecho y que él se encargaría de que la parte actora se desistiera de una denuncia penal instaurada ante el Ministerio Público Federal, y que ya me dejarían en paz, queriéndome obligar a firmar para que yo entregara el derecho agrario del cual soy dueña, audiencia en la cual se dio contestación a la demanda y se reconvino en contra de la parte actora, pero quiero señalar también que la abogada que me asesoró en dicha audiencia se prestó a las exigencias del magistrado y sacándome de la sala de audiencia de ese Tribunal me dijo: No aguante tantas humillaciones, insultos, vergüenzas y burlas que te hace el magistrado y queriéndome también presionar para que entregue mi derecho, lo que no acepté diciéndole a mi defensora de la Procuraduría Agraria que yo no podía hacer eso porque yo le había ganado a la parte actora en el juicio 84/2011, que esto ya se había resuelto y que yo era la

dueña, situación que bastó para que la profesionista no me volviera a acompañar a las audiencias, argumentando que ella no quería problemas con el magistrado y que buscara otro abogado que me defendiera, situación que le consta a mi hijo y que de nueva cuenta, le pido a ustedes señores magistrados se le requiera la grabación de la audiencia de la fecha señalada al Tribunal Agrario a fin de llegar a la verdad y no se me violen mis derechos que como ser humano tengo, que por ser una persona indígena me está violentando el magistrado del Tribunal Agrario 17.

Finalmente y en lo que respecta a la audiencia celebrada el 07 de mayo del mismo año, el magistrado se negó a declarar a mis testigos, cuando estos únicamente deberían realizar reconocimiento de sus firmas en la lista de sucesión que se impugna en ese juicio, a lo que yo le solicité al magistrado que me declarara a mis testigos y este me cayó y me dijo: "Siéntese que las cosas aquí las hago yo, y así traiga doscientos sesenta y tantos abogados que hay en el Estado, para mí las cosas van a ser igual (aquí yo mando y Usted va a perder)".

Así pues, al violentarse constantemente mis derechos la suscrita con fecha 20 de mayo del año en curso, presenté queja en contra del magistrado del Tribunal Agrario 17, tal y como lo acredito con copia simple del escrito correspondiente, el recibo de pago del envío al Tribunal Superior Agrario, así como a la Contraloría del Tribunal Superior Agrario, por tal motivo el magistrado del Tribunal 17, se encuentra impedido para conocer de este asunto, ya que tal y como lo dispone el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles(sic) de aplicación supletoria a la materia, se encuentra dentro de lo que disponen las fracciones:

I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos (en este caso con el Arquitecto Agustín Espinoza Espíndola, apoderado legal de la parte actora), o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

XVI. Siempre que haya externado su opinión públicamente antes del fallo, salvo en los casos de conciliación en la audiencia preliminar del juicio oral civil.

Siendo aplicable además la siguiente:

Quinta Época

Registro: 282342

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XX

Materia (s): Común

Tesis:

Página: 1166

RECUSACIÓN (se transcribe)

Por tal motivo debe ser procedente el presente incidente y se resuelva deje de conocer el magistrado del Tribunal Agrario 17, el juicio agrario 231/2013, del poblado "***", municipio de Salvador Escalante, Michoacán, y en consecuencia los autos que lo integran sean enviados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, en esta ciudad capital, a fin de que dé la prosecución correspondiente al juicio que nos ocupa.**

Pidiendo a Ustedes magistrados se avoquen al conocimiento, se realice una investigación exhaustiva respecto del incidente que promuevo, ya que el magistrado responsable se ha encargado de humillarme, acosarme para que entregue mi derecho, burlándose de mí porque soy una persona indígena, porque no sé leer ni escribir y beneficiando a la parte actora con su actitud y proceder jurídico dentro del juicio 231/2013.

Solicito también que por su conducto Señor magistrado del Tribunal Agrario Distrito 17, se turne el presente incidente al Tribunal Superior Agrario en su domicilio oficial en el Distrito Federal, a fin de que se resuelva, haciéndole llegar también los mismos que ofrezco desde este momento como prueba y pidiendo además la suspensión de la audiencia para Junta de Peritos que tendrá verificativo el día 10 de junio del año 2015, a las 11:30 horas, ya que temo continúa la parcialidad de su parte a favor de la parte actora.

También presento desde este momento como prueba de mi parte el escrito presentado en Oficialía de partes de fecha 27 de mayo del 2015, en el cual solicito copias certificadas del expediente 231/2013, mismas que a la fecha no me han sido proporcionadas por ese Tribunal Agrario 17, comprometiéndose a que en el momento que me sean entregadas las presentaré como prueba de mi parte.

Pidiendo además que una vez que se resuelva el presente incidente por el Tribunal Superior Agrario, y que me favorezca por las causas señaladas anteriormente pido se turnen ambos expedientes íntegramente al Tribunal Agrario Distrito 36 quien deberá fijar día y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. Solicitando me sea suplida cualquier deficiencia hallada en el planteamiento de mi demanda incidental por ser sujeto agrario.”

II. Dicho escrito fue acordado por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario citado al rubro, el diez de junio de dos mil quince, en dicho proveído dispuso otorgar vista con el escrito de recusación a la parte actora, para efectos de que en un término de tres días hábiles manifestara lo que conforme a sus intereses correspondiera y ordenó la suspensión del procedimiento, hasta que fuera resuelto lo solicitado por *****.

III. ***** y ***** ambas de apellidos ***** , parte actora en el juicio agrario 231/2013, desahogaron la vista relativa a la solicitud de recusación planteada por su contraria, por escrito de veintidós de junio de dos mil quince, el cual fue signado por su apoderado legal ***** . A dicho curso le recayó el auto de veintitrés de junio de dos mil quince, por medio del cual se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en el resultando anterior y se dispuso remitir a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario citado al rubro, así como el diverso 84/2011 del índice de ese mismo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que el Tribunal Superior Agrario resolviera lo relativo a la solicitud planteada por la demandada en los autos del juicio agrario 231/2013.

IV. Por escrito de veintidós de junio de dos mil quince, dirigido al licenciado Luis Ángel López Escutia, Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, recibido en este órgano jurisdiccional el treinta de ese mismo mes y año, el licenciado Arturo Lemus Contreras, en su calidad de magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, informó lo siguiente:

"Con fundamento legal en lo que establece el artículo 53, del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria a la Ley Agraria, me permito remitir a usted informe sobre el trámite que fue objeto el juicio agrario número 84/2011, así como el diverso juicio número 231/2013, con la intención de que esa superioridad cuente con los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia o no del incidente de "recusación por causa de parcialidad en el procedimiento", promovido en mi contra, por el licenciado **, en su calidad de asesor jurídico de la señora *****, la cual fue ratificada mediante comparecencia ante este Tribunal de Justicia Agraria, con fecha diez de junio del año dos mil quince.***

Antecedentes del juicio agrario número 84/2011:

1°.- Originalmente, por escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, bajo folio número 932, **, compareció por su propio derecho ante este órgano jurisdiccional para demandar a *****, [...]***

2°.-Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, admitió a trámite la demanda planteada y ordenó formar el expediente bajo el número 84/2011; en virtud de lo anterior, se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día jueves veintiséis de mayo de ese mismo año, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

3°.- Una vez desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes y al no existir probanzas pendientes de evacuación, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración de la resolución que en derecho procediera, la cual fue emitida con fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, resolviéndose procedente la acción intentada por **, en contra de *****, e improcedente la reconvencción planteada por ésta última, por lo que, se declararon nulos los contratos de compraventa y cesión de derechos agrarios, celebrados entre las partes citadas, de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, y ratificados ante el notario público número 61, con ejercicio y residencia en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, el diez del mes y año citado, respecto de las parcelas números ***** Z 2 P 1/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** Z 19 P 2/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** Z 7 P 2/5, con superficie de ***** hectáreas y ***** Z 2 P 5/5, con superficie de ***** hectáreas; así como el *****%, de las tierras de uso común del ejido de "*****", municipio de Salvador Escalante, Michoacán; declarando que correspondía a *****, el mejor derecho a poseer y disfrutar las parcelas controvertidas, así como el uso común de referencia, condenando a *****, a que realizara la entrega real y material de las parcelas; asimismo, se ordenó al registro Agrario Nacional, para que procediera a la cancelación de los certificados parcelarios números *****, *****, y ***** y, de uso común número *****,***

expedidos a favor de ***, y expedir los correspondientes a favor de *****, absolviendo a esta última, de las prestaciones que le fueron reclamadas en la vía reconvencional (fojas 215 a 1262).**

4.- En contra de la resolución antes referida, el licenciado ***, en su calidad de asesor jurídico de la parte demandada *****, interpuso Juicio de Amparo Directo Administrativo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, mismo que se radicó con el número 533/2012, quien a su vez remitió los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Novena Región, de Zacatecas, Zacatecas, quien registró el expediente con el número 667/2012; Órgano de Control Constitucional, que emitió su sentencia en sesión de fecha de treinta de agosto de dos mil doce, y en su punto resolutivo único, decretó que la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la resolución dictada por ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con fecha dieciséis de abril de dos mil doce (fojas 338 a 389)**

5.- Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se dejó sin efectos la sentencia reclamada y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera (fojas 352)

6.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 667/2012, por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Novena Región, de Zacatecas, Zacatecas, este Órgano Jurisdiccional, emitió la correspondiente resolución con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, al tenor de los resolutivos siguientes (fijas 354 a 389)

"... PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de este fallo, resulta improcedente la acción intentada por ***, en contra de *****, y procedente la reconvención planteada por ésta.**

SEGUNDO.- Se declaran firmes los contratos de compraventa y de cesión de derechos agrarios, celebrados entre *** y *****, el cuatro de junio del año dos mil ocho, y ratificados ante el notario público número 61, con ejercicio y residencia en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, el diez del mes y año citado, respecto de las parcelas números 179, Z2, P1/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z19,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z7,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; y, *****, Z2 P5/5, con superficie de ***** hectáreas; así como el *****%, de las tierras de uso común, del ejido de *****, municipio de Salvador Escalante, Michoacán.**

TERCERO.- Se declara que no corresponde a ***, el mejor derecho a poseer y disfrutar las parcelas números *****, Z2, P1/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z19,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z7,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; y, *****, Z2 P5/5, con superficie de ***** hectáreas; así como el *****%, de las tierras de uso común, del ejido de *****, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, correspondiendo ese derecho a *****, por lo que se absuelve de las prestaciones que le son reclamadas.**

CUARTO.- Se declaran firmes los certificados parcelarios números ***, *****, *****, ***** y, expedidos a favor de *****, que la acreditan como titular de las parcelas números *****, Z2, P1/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z19,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z7,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; y, *****, Z2 P5/5, con superficie de ***** hectáreas; así como el *****%, de las tierras de uso común, del ejido de *****, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán".**

7.- Por escrito recibido en oficialía de partes bajo folio número 4226 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce, la parte demandada ***, hizo del conocimiento de este Tribunal de Justicia Agraria, que la parte actora *****, había fallecido con fecha veintiuno de agosto del año dos mil doce, exhibiendo para tal efecto, el acta de defunción número 39, expedida por el Oficial del registro civil, de la localidad de *****, municipio de Salvador Escalante, Michoacán; asimismo, acompañó la apertura de la lista de sucesión del día diez de septiembre de ese mismo año, realizada por la parte actora *****, en la cual había sido registrada como sucesora preferente (fojas 393 a 398); documentales que por acuerdo de fecha catorce de noviembre de ese mismo año, se ordenó glosar a los autos, para los efectos legales conducentes (fojas 398).**

8.- Mediante acuerdo emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con fecha siete de diciembre del año dos mil doce, con fundamento en lo que establece el artículo 107, fracción XVI, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró cumplida la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Novena Región, de Zacatecas, Zacatecas (fojas 410 y 411)

9.- Posteriormente, por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, al no haber sido impugnada dentro del término de ley, se decretó ejecutoriada la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, adquiriendo el carácter de cosa juzgada y de verdad legal, quedando las partes vinculadas a observarla en todos los términos de conformidad a lo establecido en los artículos 354 y 357 del Código federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; ordenándose el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido (fojas 415 a 416).

Ahora bien, los antecedentes del Juicio Agrario número 231/2013, que es el motivo del incidente de "recusación por causa de parcialidad en el procedimiento" son los siguientes:

1. Por escrito de ocho de mayo del año dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, bajo folio número 1615 *** y ***** de apellidos *****, comparecieron por su propio derecho, ante éste Órgano Jurisdiccional para demandar a *****, las siguientes prestaciones:**

"... A).- Que mediante sentencia que emita este Tribunal Unitario Agrario, se decrete la nulidad absoluta del supuesto contrato de compraventa de derechos parcelarios, celebrado de fecha 04 de junio del año 2008; respecto de la compraventa, de las parcelas ejidales identificadas con los números ***, Z2, P1/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z19,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; *****, Z7,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; y, *****, Z2 P5/5, con superficie de *****hectáreas; así como el *****%, de las tierras de uso común, del ejido de *****, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, por la falta de notificación del Derecho de Tanto, por ser las hijas legítimas de la señora *****, estipulado en el artículo 80 de la Ley Agraria, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente juicio agrario.**

B).- Que mediante sentencia que emita este Tribunal Unitario Agrario, se declare la nulidad absoluta del supuesto contrato de Cesión de Derechos a título gratuito, celebrado de fecha^(sic) 04 de junio del año 2008; respecto de los derechos sobre tierras de Uso Común, perteneciente al ejido de ***, municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán.**

C).- Que mediante resolución que emita este Tribunal Unitario Agrario, se

ordene la nulidad absoluta del supuesto depósito de Lista de Sucesión, en la cual se designa como sucesora preferente a la demandada física la C. *** , de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, mediante el supuesto Sobre Cerrado número 63469,, y que mediante supuesta fecha de 10 de septiembre del año 2012, en virtud de que la supuesta huella que contiene el depósito de Sucesión, no corresponden a nuestra madre.**

D).- Que mediante resolución definitiva que emita este Tribunal actuante, como consecuencia de las prestaciones que anteceden, se ordene la restitución del Derecho Agrario íntegro a favor de la legítima ejidataria la señora *** , toda vez que esta persona no fue quien estampó su huella dactilar, lo que quedará fehacientemente acreditado en su momento procesal oportuno.**

E).- Como consecuencia de las prestaciones inmediatas anteriores, que se haga mediante resolución del respectivo reconocimiento de sucesoras a nuestro favor, por ser hijas legítimas de la cujus y por ser éstas a quienes les corresponde legalmente el derecho agrario que fuera de nuestra finada madre, lo cual quedará legalmente acreditado mediante la tramitación del presente juicio agrario.

F).- Que mediante sentencia definitiva se declare que es a las suscritas a quienes les asiste el mejor derecho a poseer, usar y usufructuar las parcelas *** , Z2, P1/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** , Z19,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** , Z7,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; y, ***** , Z2 P5/5, con superficie de ***** hectáreas; así como el respectivo porcentaje de los derechos sobre las tierras de uso común, correspondiente al *****%, perteneciente al ejido de ***** , Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.**

G).- Que mediante resolución judicial se condene a la C. *** , a la entrega real y material de las parcelas ejidales números ***** , Z2, P1/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** , Z19,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** , Z7,P2/5, con superficie de ***** hectáreas; y, ***** , Z2 P5/5, con superficie de ***** hectáreas; respectivamente; así como la entrega del sobre las tierras de uso común *****%; así como el respectivo apercibimiento que se le haga a la demandada para que se abstengan de seguir molestando tanto en la posesión como en la titularidad de los derechos agrarios aquí en conflicto.**

H).- Que mediante resolución que emita este Tribunal Unitario Agrario, se ordene la Nulidad y Cancelación de los Certificados Parcelarios números ***; *****; *****; y *****; con número de folios 16FD00116192; 16FD00116196; mismos que amparan las parcelas ***** , Z2, P1/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** , Z2 P5/5, con superficie de ***** hectáreas; ***** Z-10P2/5, con superficie de ***** hectáreas; y ***** Z-7P2/5 con superficie de ***** hectáreas, respectivamente de conformidad con la compraventa de derechos de fecha 04 de junio de 2008, expedidos por el delegado del registro Agrario Nacional, de fecha 02 de junio de 2009.**

I).- Que mediante resolución que emita este Tribunal Unitario Agrario , se ordene la Nulidad y Cancelación del Certificado de Derechos de Uso Común número *** con número de folio 16FC00033922, de conformidad con la cesión de derechos de fecha 04 de junio de 2008, expedido por el Delegado del registro Agrario Nacional, de fecha 02 de junio de 2009.**

DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL:

A).- Que mediante resolución judicial que emita este Tribunal Unitario Agrario, se ordene la Cancelación de los Certificados Parcelarios números *** , ***** , ***** y ***** , así como del certificado de**

derechos sobre tierras de Uso Común número ***, mismos que fueron expedidos de manera ilegal y fraudulenta a favor de la C. *****,**

B).- Que mediante resolución judicial que emita este Tribunal Unitario Agrario, se ordene la cancelación de los Asientos Registrales, respecto de la expedición de los certificados parcelarios números ***, *****, ***** y *****, así como del certificado de derechos sobre tierras de Uso Común número *****, así como propiamente la cancelación de todos los certificados.**

C).- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se ordene a la Delegación Estatal del registro Agrario Nacional, la expedición de los nuevos certificados parcelarios, así como del Certificado de derechos sobre tierras de Uso Común, a favor de las suscritas, por ser las hijas legítimas.

D).- Que mediante sentencia definitiva que emita este Tribunal actuante, se ordene al Órgano Registral, la Cancelación de la supuesta Lista de Sucesión, de fecha 17 de junio del año 2008, dos mil ocho, así como la apertura de 10 de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como se le ordene la restitución física y materialmente de la titularidad del derecho agrario a favor de las suscritas”.

2.- Por auto de veinte de septiembre del año dos mil trece, después de que las actoras dieron cumplimiento a diversas prevenciones, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, admitió a trámite demanda y ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado bajo el número 231/2013, del índice de este Tribunal; se ordenó emplazar a la demandada y se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 185, de la Ley Agraria (fojas 69 a 72 de autos), la cual se verificó en diferentes etapas; destacando que en la audiencia de fecha ocho de marzo del año en curso, la parte actora solicitó que se llamara al presente juicio a Juventina ***, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos dentro de la presente causa agraria; petición que fue acordada favorablemente (fojas 93 a 96 de autos); persona que fue legalmente emplazada de manera personal, según constancia que corre agregada a fojas 103 de autos; en consecuencia; para el desahogo de la audiencia se fijaron las trece horas del día miércoles quince de enero del año dos mil catorce, lo cual, no fue posible llevar a cabo, en virtud de que el asesor de la parte demandada, solicitó término a fin de imponerse de autos (fojas 104 a 107 de autos); petición que fue acordada favorablemente, fijándose las trece horas del día miércoles doce de febrero de ese mismo año, para el verificativo de la audiencia de ley, misma que también fue diferida, toda vez que la diversa asesora de la parte demandada, nuevamente solicitó término para imponerse de autos; solicitud que fue acordada favorablemente, en consecuencia, se señaló como nueva fecha las trece horas del día jueves veintiséis de febrero del año dos mil catorce, para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 185, de la Ley Agraria (fojas 116 a 119 de autos).**

3.- Que en la fecha y hora señalada para el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar la comparecencia de la parte actora *** y ***** de apellidos *****, ésta última por conducto de su apoderado legal *****, asistidos legalmente por el licenciado *****, profesionalista adscrito a la Delegación de la Procuraduría Agraria del Estado.**

De igual manera, se hizo constar la comparecencia de la demandada ***, asistida legalmente por la licenciada *****, profesionalista adscrita a la Delegación de la Procuraduría Agraria del Estado.**

Asimismo se hizo constar la inasistencia de la codemandada Delegación del Registro Agrario Nacional, no obstante de que fue debidamente emplazada y notificada para la celebración de la presente audiencia, según constancias visibles en autos.

Seguidamente, en dicha audiencia *** y ***** de apellidos ***** , por conducto de su asesor legal ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y ofrecieron las pruebas que a su derecho convino.**

A continuación, en uso de la voz la parte demandada *** , por conducto de su asesora jurídica dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos del escrito exhibido para tal efecto, visible a fojas 131-a 144 de autos.**

De igual manera, en dicha audiencia, la parte demandada en el principal y actora en reconvención *** , con fundamento en lo que establece el artículo 182, de la Ley Agraria, interpuso demanda reconvencional en contra de ***** y ***** de apellidos ***** , demandándoles las siguientes prestaciones:**

"...1.- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, se declare firme y definitiva el depósito de lista de sucesión realizado el día 17 de junio del año 2008, dos mil ocho, por la ejidataria *** , y en el cual depositó como sucesora preferente a ***** y ***** , misma que se encuentra adscrita ante el Registro Agrario Nacional, y por cumplir a los extremos con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Agraria.**

2.- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, se declare firme y definitivos los contratos de compraventa, respecto de las parcelas ejidales números *** , ***** , ***** ***** , así como el derecho sobre tierras de uso común con derecho a un porcentaje del *****%, y que amparan los certificados parcelarios números ***** , ***** , ***** y ***** , así como el derecho sobre tierras de uso común con número de certificado ***** , mismos que me fueron expedidos por el Registro Agrario Nacional, por la compraventa y cesión de derechos agrarios celebrados el día 04 de junio del año 2008, y ratificados ante notario público el día 10 de junio del año 2008, dos mil ocho.**

3.- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, se declare firme y definitivos los certificados parcelarios y de uso común expedidos a mi favor por el Registro Agrario Nacional, y señalados en la prestación que antecede y que me fueron expedidos con motivo de la compraventa y cesión de derechos agrarios celebrados el día 04 de junio del año 2008, y ratificados ante notario público el día 10 de junio del año 2008, dos mil ocho.

4.- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, y en caso de que no me beneficie la sentencia se condene a la parte actora al pago por la cantidad de \$*** (***** pesos 00/100 M.N) que pagué por concepto del contrato de compraventa de los derechos parcelarios, señalados en la prestación segunda de la presente reconvención.**

5.- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, se declare que es a mí a quien corresponde seguir poseyendo y usufructuando los derechos parcelarios materia del presente juicio y que fueron motivo de los contratos de compraventa y cesión de derechos sobre tierras de uso común a título gratuito, celebrado con la extinta *** , el día 04 de junio del año 2008, y ratificados el 10 de junio del mismo año.**

6.- Como consecuencia de lo anterior, se aperciba a la parte ahora reconvenida, se abstenga de realizar actos perturbatorios en mis derechos parcelarios y de uso común..."

Derivado de lo anterior, este Tribunal tuvo a la parte actora *** y ***** de apellidos ***** , esta última por conducto de su apoderado legal ***** , ratificando su escrito inicial de demanda; asimismo se tuvo**

a la parte demandada *** , dando contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos de su intervención oral y del escrito que en ese acto exhibió oponiendo demanda reconvenicional en contra de la parte actora ***** y ***** de apellidos ***** , quienes por conducto de su asesor jurídico solicitaron se defiriera la audiencia, a fin de estar en condiciones de dar constestación a la demanda reconvenicional interpuesta en contra de sus asesoradas; petición que fue acordada de manera favorable, señalándose las trece horas con quince minutos del día miércoles diecinueve de marzo del año dos mil catorce, para la continuación de la audiencia de ley, en la cual las demandadas en reconvenición ***** y ***** de apellidos ***** , deberían dar contestación a la demanda incoada en su contra (fojas 124 a 130 de autos); la cual, no fue posible llevar a cabo, en razón de que la nueva asesora de la parte demandada ***** , solicitó término a fin de imponerse de autos; petición que también fue acordada favorablemente, fijándose como nueva fecha las once horas del día jueves tres de abril del año dos mil catorce, para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 185, de la Ley Agraria (fojas 218 a 220 de autos).**

4.- Que a la fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de ley, se hizo constar la asistencia de la parte actora *** y ***** de apellidos ***** , ésta última por conducto de su apoderado legal ***** , asistidos legalmente por el licenciado ***** , profesionista adscrito a la delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado.**

De igual manera, se hizo constar la comparecencia de la demandada *** , asistida legalmente por la licenciada ***** , profesionista adscrita a la Residencia de la Procuraduría Agraria en Pátzcuaro, Michoacán.**

De igual manera, se hizo constar la inasistencia de la codemandada Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, no obstante de que fue debidamente emplazada y notificada para la celebración de la presente audiencia, según constancias visibles en autos.

Seguidamente, en dicha audiencia *** y ***** de apellidos ***** , por conducto de su asesor legal, dieron contestación a la demanda reconvenicional entablada en su contra en los términos del escrito exhibido para tal efecto, visible a fojas 243 a 247 de autos.**

Con base a lo anterior, este Tribunal Unitario, tuvo a la parte actora en lo principal y demandada en la reconvenición *** y ***** de apellidos ***** , dando contestación a la demanda reconvenicional incoada en su contra, en los términos de su intervención oral y del escrito exhibido para tal efecto visible a fojas 243 a 247 de autos; asimismo el tribunal procedió a fijar la Litis en el presente controvertido, tanto en el juicio principal como en el reconvenicional; seguidamente, proveyó la admisión y desahogo de todos y cada uno de los medios de prueba aportados a juicio, probanzas que por su naturaleza jurídica fueron desahogadas en la propia diligencia , incluyendo la prueba confesional y testimonial ofrecida por la parte actora en el principal y demandada en reconvenición ***** y ***** de apellidos ***** , con el resultado consignado en el acta que se levantó al respecto, lo cual es de apreciarse a fojas 222 a 242, de autos.**

Finalmente, para el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada en el principal y actora en reconvenición *** , a cargo de ***** y ***** de apellidos ***** , así como la testimonial y Reconocimiento de Contenido y Firma de Documento, se fijó para su desahogo las once horas con treinta minutos del día miércoles siete de mayo del año dos mil catorce, con los resultados consignados en el acta que se levantó al respecto, lo cual es de apreciarse a fojas 302 a 314, de la pieza se actuaciones.**

5.- Ahora bien en lo que corresponde a los argumentos vertidos por el asesor jurídico de la parte demandada ***, en relación al desahogo de la prueba parcial,^(sic) he de manifestar que son totalmente falsos, de conformidad con las constancias que corren agregadas en el presente sumario.**

En efecto, de las constancias que corren agregadas en autos se conoce que en la audiencia celebrada el pasado día tres de abril del año dos mil catorce, la parte actora *** y ***** de apellidos *****, ofrecieron las pruebas de su interés, entre ellas la prueba pericial en Documentoscopia, Dactiloscopia y Grafoscopia. Designando como perito de su intención a la licenciada ***** (229 a 232); de igual manera, la parte demandada *****, ofreció también las pruebas de su intención, entre ellas, la prueba pericial en materia de Grafoscopia, designando como perito de su intención al licenciado ***** (232 a 234).**

Con base a lo anterior, este Tribunal Unitario, con fundamento en lo que establece el artículo 146, del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, acordó conceder un término 5 (cinco) días, a la parte demandada ***, para que designaran perito de su intención en materia de Documentoscopia y Dactiloscopia; asimismo, para que adicionara el cuestionario formulado por la parte actora, bajo el apercibimiento que de ser omisos en ello, se le tendría precluido su derecho a adicionar el cuestionario propuesto y se le designaría perito en rebeldía y a su costa (fojas 230).**

Con fecha ocho de abril del año dos mil catorce, compareció ante este Tribunal Agrario, la licenciada ***, en su calidad de perito de la parte actora ***** y ***** de apellidos *****, para la aceptación y protesta del cargo conferido a su favor (fojas 271 y 272)**

De la misma manera, con fecha ocho de abril del año dos mil catorce, compareció ante este Unitario Agrario, el licenciado ***, en su calidad de perito de la parte demandada *****, en materia de Documentoscopia, Dactiloscopia y Grafoscopia, para la aceptación y protesta del cargo conferido (fojas 279 a 281).**

Por oficio de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, éste Tribunal de Justicia Agraria, ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional, así como al Archivo General de Notarías, para que permitiera el acceso tanto a la licenciada ***, como el licenciado *****, para que tuvieran acceso a los documentos materia de la pericial, relativo a los contratos de compraventa y cesión de derechos del día cuatro de junio del año dos mil ocho, así como a la lista de sucesión realizada por la hoy extinta ejidataria *****, a favor de la demandada *****, de fecha diecisiete de junio de ese mismo año (fojas 330 y 331).**

Mediante oficio recibido en oficialía de partes bajo folio 2603, de fecha diecinueve de junio del año dos mil catorce, el licenciado ***, en su calidad de Jefe del Departamento de Archivo General de Notarías, informó a este Tribunal, que se había llevado a cabo la prueba pericial requerida de manera satisfactoria, en virtud de que se había puesto al alcance de los peritos, las documentales referidas (fojas 341).**

Posteriormente, la licenciada ***, en su calidad de perito de la parte actora ***** y ***** de apellidos *****, rindió su dictamen pericial por escrito recibido en la oficialía de partes bajo folio número 2678, del día veinticinco de junio del año dos mil catorce (fojas 1748 a 1764); dictamen pericial que fue ratificado en esa misma fecha (fojas 345).**

Seguidamente, por acuerdo emitido por este Tribunal Unitario Agrario, de fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, después de haber practicado una revisión de los autos que conforman el juicio agrario que

nos ocupa, se conoció que para esa fecha ya se encontraba emitido el dictamen pericial ofrecido por la parte actora, en la materias de Documentoscopia, Dactiloscopia y Grafoscopia, no así el correspondiente a la parte demandada, en tal virtud, con fundamento en lo que establece el artículo 187, de la Ley Agraria, en relación con los diversos 297, fracción II, 148, 149 y 153, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia se requirió al licenciado **, en su calidad de perito designado por la parte demandada ******, para que en un plazo no mayor de (3) tres días hábiles, presentara el dictamen pericial al haber aceptado y protestado el cargo con fecha ocho de abril de ese mismo año (fojas 347); acuerdo que fue legalmente notificado de manera personal al experto el día veintiocho de agosto de ese mismo año (fojas 1480).**

Por escrito recibido en oficialía de partes bajo folio número 3382 de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, compareció el licenciado ***, en su calidad de perito designado por la parte demandada *****, manifestando textualmente lo siguiente: "que toda vez que debido a la serie de estudios a realizar y así también por cuestiones laborales es que me he retrasado en la emisión del dictamen encomendado, es razón y de no existir inconveniente alguno se me amplió el término, agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente..." (fojas 1481 y 1482).**

La petición anterior fue acordada favorablemente, mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, y tomando en consideración lo previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece la obligación de la impartición de justicia pronta y expedita, se concedió al licenciado ***, en su carácter de perito de la parte demandada, un término improrrogable de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos su notificación personal, para que presentara el dictamen que le hubiera resultado de los trabajos encomendados, en términos de lo que establece el artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 147 y 148 y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, bajo el apercibimiento que de no cumplir con la prestación del dictamen en el plazo adicional concedido se le relevaría del cargo conferido, asimismo se aplicaría en su perjuicio la sanción prevista por el artículo 153, del citado Código Adjetivo, y este Órgano Jurisdiccional, procedería a la designación de un nuevo perito en su rebeldía y a costa de la parte demandada (fojas 1483); acuerdo que fue notificado de manera personal al licenciado *****, así como a la demandada *****, el día cinco de septiembre del año dos mil catorce (fojas 1497 y 1498).**

En acuerdo emitido por este Tribunal de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce*, en razón de que para esa fecha el licenciado **, en su calidad de perito designado por la parte demandada *****, no cumplió con los diversos requerimientos para que exhibiera su dictamen pericial en tiempo y forma legal, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo adicional conferido para tal efecto, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha uno de septiembre del año dos mil catorce, motivo por el cual, con fundamento en lo que establecen los artículos 185, 186 y 187, de la Ley Agraria, en relación con los diversos 297, fracción I, 144, 147, 148 y 153, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se relevó del cargo conferido y se designó al licenciado Mario Alberto Arrieta Ruiz, con domicilio ubicado en la calle Mariano Otero número 106, Colonia Chapultepec Oriente de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como perito en rebeldía de la parte demandada. Requiriéndolo para que en un plazo no mayor al de tres días hábiles a su notificación, compareciera ante este tribunal para la aceptación y protesta del cargo conferido (fojas 1508); al respecto, se destaca que dicho perito compareció de manera extrajudicial a este Unitario, a manifestar que por así convenir a sus intereses se excusaba**

de participar en el presente juicio; motivo por el cual, mediante diverso acuerdo emitido con fecha tres de octubre del año dos mil catorce y tomando en consideración que para esa fecha no se había notificado al nombrado experto el cargo conferido, se designó al Técnico en Criminalística ***, con domicilio ubicado en la calle Lago de Zirahuen 225, Colonia Ventura Puente, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como perito en rebeldía de la parte demandada, requiriéndolo para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguiente a su notificación, compareciera ante este tribunal para la aceptación y protesta del cargo conferido (fojas 1509).**

Con fecha diez de octubre del año dos mil catorce, compareció ante este Tribunal Agrario, el Técnico en Criminalística ***, en su calidad de perito designado en rebeldía de la parte demandada *****, para la aceptación y protesta del cargo conferido a su favor (fojas 1516 a 1518).**

Por escrito recibido en oficialía de partes bajo folio número 3908, del día diez de octubre de ese mismo año, compareció el Técnico en Criminalística ***, en su calidad de perito designado en rebeldía de parte de la parte demandada, para solicitar se giraran diversos oficios, para estar en condiciones de emitir su dictamen pericial (fojas 1519 y 1520); petición que fue acordada favorablemente, mediante acuerdo de fecha trece del mismo mes y año (fojas 1521).**

Por diverso escrito recibido en oficialía de partes número 4211, del día cinco de noviembre del año dos mil catorce, compareció nuevamente el Técnico en Criminalística ***, en su calidad de perito designado en rebeldía de la demandada, para renunciar al cargo de perito de *****, por no convenir a sus intereses (fojas 1536).**

En consecuencia , y con la finalidad de integrar debidamente colegiada la prueba pericial en materia de Documentoscopia, Dactiloscopia y Grafoscopia, mediante acuerdo de fecha siete de mismo mes y año, se designó a la Psicóloga ***, con domicilio en la calle ***** número *****, zona centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como perito en rebeldía de la parte demandada, requiriéndola para que en un plazo no mayor al de tres días hábiles siguientes a su notificación, compareciera ante este tribunal para la aceptación y protesta del cargo conferido (fojas 1509 y 1510); acuerdo que fue notificado de manera personal a la Psicóloga *****, así como a la demandada *****, el día diez y trece de noviembre del año dos mil catorce respectivamente (fojas 1546 y 1447).**

Con fecha trece de noviembre del año dos mil catorce, compareció ante este Tribunal Agrario, la Psicóloga ***, en su calidad de perito designada en rebeldía de parte de la parte demandada *****, aceptando y protestando del cargo conferido (fojas 1546 y 1560).**

Por diverso escrito recibido en oficialía de partes bajo número 4654, del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, compareció nuevamente la Psicóloga ***, para manifestar que por falta de interés de la parte demandada, solicitó se tuviera a bien revocarla del cargo que tan honrosamente se le había conferido (fojas 1574).**

Nuevamente, con la finalidad de colegiar debidamente la prueba pericial en materia de Documentoscopia, Dactiloscopia y Grafoscopia, mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de ese mismo año, se designó a ***, con domicilio ubicado en la calle ***** número *****, Colonia Ventura Puente de esta ciudad de Morelia, Michoacán, como perito en rebeldía de la parte demandada, requiriéndola para que en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a su notificación, compareciera ante este tribunal para la aceptación y protesta del cargo conferido (fojas 1575 y 1576); acuerdo que fue notificado a la demandada *****, el siete de enero del año dos mil quince (fojas 1593 y 1594).**

Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, este tribunal, concedió a la C. ***, para que en un término adicional de diez días hábiles presentara a juicio el dictamen pericial de su encomienda; asimismo, se requirió a la parte demandada ***** para que a la brevedad posible se pusiera en contacto con la perito ; de igual manera, para que le facilitara todos los medios necesarios para el desahogo de la prueba y cumpliera con su obligación en el pago de los honorarios que legalmente le correspondía cubrir (fojas 1606); acuerdo que fue notificado a la demandada *****, el veinte de febrero de ese mismo año (fojas 1607).**

Con fecha dos de marzo del año dos mil quince, compareció ante este tribunal Unitario, la C. ***, en su calidad de perito designada en rebeldía de parte de la parte demandada *****, para la aceptación y protesta del cargo conferido a su favor (fojas 1607 bis).**

La C. ***, en su calidad de perito designada en rebeldía de parte de la parte demandada, rindió su dictamen pericial, por escrito en la oficialía de partes registrado bajo folio 1135, del día dos de marzo del año dos mil quince (fojas 1655 a 1771); dictamen pericial que fue ratificado con fecha treinta y uno de marzo de ese mismo año (fojas 1768).**

Por escrito recibido en la oficialía de partes bajo folio número 1136, del día dos de marzo del año dos mil quince la C. ***, en su calidad de perito designada en rebeldía de parte de la parte demandada, para solicitar se requiera a *****, para que cubriera sus honorarios, que ascendían a la cantidad de \$***** (fojas 1608); petición que fue acordada favorablemente, mediante diverso acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil quince, donde también se requirió a la perito *****, para que proporcionara sus datos personales, para su debida localización (fojas 1609 y 1611).**

Nuevamente, por escrito recibido en la oficialía de partes bajo número 1399, del día diecisiete de marzo del año dos mil quince, compareció la C. ***, en su calidad de perito designada en rebeldía de parte de la parte demandada a fin de solicitar se requiriera a *****, el pago de sus honorarios y señaló el domicilio en donde se le podía localizar, esto es, en la calle ***** número *****, Colonia Ventura Puente de esta ciudad de Morelia , Michoacán, en consecuencia por acuerdo de diecinueve de marzo de ese mismo año, se acordó lo conducente, ordenándose notificar a la demandada, para que de inmediato entablara comunicación con la perito (1644); acuerdo que fue notificado a la demandada *****, el veintitrés de marzo de ese mismo año (fojas 1648).**

Asimismo, por acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil quince, con el propósito de que éste Tribunal contara con mayores elementos de prueba que ayudaran a complementar los dictámenes periciales en las materias de documentoscopia y dactiloscopia, en relación a los documentos que se entienden como dubitados consistentes en el Depósito de Lista de Sucesores celebrada el diecisiete de junio de dos mil ocho, así como la apertura del sobre número ***, el que contiene designación de sucesores de fecha diez de septiembre del año dos mil doce, se ordenó llevar a cabo, diligencia de inspección ocular en días y horas hábiles de despacho, a desahogar por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Agrario, a fin de constituirse en el Archivo de la Delegación Estatal del registro Agrario Nacional en Michoacán, requiriendo al titular de esa Institución, tuviera a bien ponerle a la vista, todos los documentos originales que se encontraban resguardados en esa Institución, relativos al derecho agrario que en vida correspondiera a *****, dentro del Ejido "*****", Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para certificar la existencia de los mismos, describiéndolos en acta que al efecto se levantara, en la cual conste que se hayan tenido a la vista de la Secretaría y**

sean integrados al presente juicio, "con carácter devolutivo una vez concluido en definitiva el juicio", para que sean analizados por las nombradas expertas, tanto en su estructura como la firma y huella que en los mismos se contenga respecto de **, por lo que una vez obtenidas las mismas, serían resguardadas, en la caja de valores de este Tribunal, de la cual, se agregarían copia certificada a los autos, para los efectos legales correspondientes (fojas 1816 y 1817); con el resultado consignado en el acta que se levantó al respecto, lo cual es de apreciarse a fojas 1818 a 1823.***

Finalmente, me permito informar, que actualmente se encuentra pendiente el desahogo de la junta de peritos, la cual no se ha podido desahogar, en virtud de la incomparecencia de los peritos de las partes (fojas 1870 a 1874) y (fojas 1887 a 1892).

Relatado lo anterior y en cuanto al primer argumento vertido por el licenciado **, en su calidad de asesor jurídico de la parte demandada *****, en el sentido de que su perito el licenciado *****, no pudo rendir su dictamen dentro del plazo concedido "por cuestiones de salud", dichas aseveraciones no se encuentran acreditadas en autos, tomando en consideración que el propio perito al momento de que se le requirió para que rindiera su peritaje, manifestó que la razón por la que se había retrasado en la emisión del dictamen encomendado, era debido a una serie de estudios que tenía que realizar, así como por cuestiones laborales, (fojas 1481 y 1482); a este respecto, y luego de precisar las diversas ampliaciones de término concedido al experto, cabe destacar que desde la fecha en que aceptó y protestó el cargo de perito, esto es, el ocho de abril del año de dos mil catorce, a la fecha en que fue relevado del encargo conferido, es decir, veintinueve de septiembre de ese mismo año, transcurrieron más de seis meses, sin que hubiera emitido su dictamen.***

Asimismo, en cuanto al segundo de los argumentos vertidos por el asesor jurídico de la parte demandada, en el sentido de que pasé por alto su derecho a nombrar perito de su parte, considero que también resulta inatendible, en virtud de que como ha quedado indicado en la audiencia celebrada el día tres de abril del año dos mil catorce, la parte demandada **, ofreció las pruebas de su interés, entre ellas, la prueba pericial en materia de Grafoscopia, designando como perito de su intención al licenciado ***** (fojas 232 a 234); quien posteriormente por razones ya enunciadas, mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce, fue relevado del cargo conferido en razón de haber omitido en tiempo y forma exhibir su dictamen pericial; que si bien es cierto, posteriormente el Técnico en Criminalística *****, renunció al cargo de perito designado en rebeldía de la parte demandada, por no convenir a sus intereses (fojas 1536), también lo es, que éste órgano de justicia agraria no podía aceptar la propuesta de la parte demandada de reconocer nuevamente como perito de su intención al licenciado *****, toda vez, que con anterioridad ya había sido relevado del cargo conferido, por no haber cumplido con los diversos requerimientos realizados por este tribunal, a fin de que exhibiera su dictamen pericial, de lo que se deduce que este tribunal no cuenta con atribuciones para jurídicamente revocar sus propias decisiones de acuerdo al principio de definitividad.***

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el asesor legal de la parte demandada, por supuestas irregularidades durante el desahogo de la prueba pericial, considero que es inexacto estimar que el órgano de justicia debe designar únicamente como peritos de las partes a quienes se encuentren registrados como tales en el tribunal de adscripción, pues no existe disposición legal que imponga dicha obligación; por lo tanto, este unitario consideró procedente designar a diversos peritos con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia sea pronta y expedita, es decir, para la debida integración de la

prueba pericial tomando en consideración que el expediente tiene más de dos años, de haberse radicado y ante la falta de integración de las pruebas aún no se ha logrado dictar la resolución que legalmente corresponda; luego entonces, no puede presumirse que tal facultad es en el sentido de favorecer a alguna de las partes, como lo señala el licenciado **, en cuanto asesor legal de la demandada *****.***

De igual manera, es dable señalar que legalmente la sustitución de peritos se podrá realizar siempre, con el propósito de colegiar las pruebas que así lo ameriten, en el caso concreto, la pericial en las materias de Documentoscopia, Dactiloscopia y Grafoscopia, con cargo a las partes y ante la falta del dictamen correspondiente a la parte demandada **, al por no haber emitido en tiempo y forma legal su propuesto perito *****, se estimó que de acuerdo a las disposiciones que señalan los artículos 167, 186 y 187 de la Ley Agraria, en relación con el 145, primer párrafo, 146, tercer párrafo y 147, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, la designación de diversos profesionistas que en su oportunidad fueran nombrados y quienes algunos renunciaran al cargo por diversas circunstancias, de lo cual, la señora *****, oportunamente tuvo pleno conocimiento de ello, como de lo actuado en el expediente 231/2013, lo que se podrá advertir incluso, obteniendo copias fotostáticas de diversas actuaciones llevadas a cabo en el mismo procedimiento, incluyendo las relativas al peritaje realizado por la C. *****, en su calidad de perito designado en rebeldía de la parte demandada (fojas 1787 a 1789).***

Asimismo, en la hipótesis contraria, en que el dictamen emitido por la perito **, quien no corresponde al registro de peritos del tribunal, al momento de su valoración solo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación ya que cuando menos, tendría el valor de indicio, el que administrado con otros medios, constituirían un eslabón de la prueba presuntiva.***

A este respecto, cabe destacar que durante el desahogo de la prueba pericial en materia de Documentoscopia, Dactiloscopia y Grafoscopia, la parte demandada **, ha contado con los servicios del licenciado ***** (quien al no haber exhibido su dictamen pericial, fue relevado del cargo, (fojas 1509); del licenciado Mario Alberto Arrieta Ruíz (quien de manera extrajudicial, manifestó, que por así convenir a sus intereses se excusaba de participar como perito en el presente juicio); del Técnico en Criminalística ***** (quien renunció al cargo conferido, para no afectar los intereses de las partes, (fojas 1536); de la Psicóloga ***** (quien a su vez, por falta de interés de la parte demandada, renunció al cargo de perito, fojas 1534); asimismo, cuenta con los servicios periciales de la licenciada *****, quien actualmente ya emitió su dictamen, fojas 1655 a 1717, es decir, se le han designado los servicios de cinco peritos.***

Por otro lado, en cuanto a los argumentos hechos valer por el asesor jurídico de la parte de demandada, en el sentido de que el que suscribe la haya insultado, humillado y prejuzgado, respecto de la legalidad o ilegalidad de los documentos en los que funda su derecho a que en la audiencia realizada el diecinueve de marzo del año dos mil catorce, públicamente la haya acusado de haber falsificado algún documento, también resulta falso, tomando en consideración que para nadie es ajeno, que un juzgador no puede hacer pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, mucho menos en el desarrollo de las audiencias que son públicas y en la cual las partes se encuentran debidamente asistidas por un asesor legal, ya que pensar lo contrario, se estaría aceptando el total desconocimiento de cómo se lleva a cabo el desahogo de la audiencia que establece el artículo 185, de la Ley Agraria.

Asimismo, corrobora el hecho de que el licenciado **, en su calidad de asesor jurídico de la señora *****, desconoce los términos en que***

éste tribunal lleva a cabo el desahogo de las audiencias jurisdiccionales, el hecho de solicitar que se revise las grabaciones de las audiencias celebradas dentro de los autos del juicio agrario número 231/2013, ello en virtud de que es del dominio público que en ninguno de los Tribunales Unitarios Agrarios, que existen en el país, se tiene el equipo técnico necesario para tal efecto.

En este orden de ideas, también se destaca que la parte demandada **, durante el desahogo de las audiencias previstas por la ley, es decir, en la que se ratificó la demanda; se dio contestación a la misma; se interpuso demanda reconvenional; se dio contestación a la demanda reconvenional; así como al desahogo de todas y cada una de las pruebas confesionales y testimoniales, se ha encontrado asesorada por diversos profesionistas como los son el licenciado ***** (fojas 93 a 96); el licenciado ***** (fojas 104 a 107); la licenciada ***** (fojas 124 a 130); así como de la licenciada ***** (fojas 218 a 220); haciendo hincapié que el licenciado *****, no compareció a ninguna de ellas, motivo por el cual estimo que no puede asegurar de manera fehaciente que el suscrito se haya conducido con parcialidad en el presente asunto o haya humillado, insultado o prejuzgado a ***** tomando en consideración que es hasta la audiencia celebrada el día siete de mayo del año dos mil catorce , en la que se desahogaron las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas por la demandada, sin que haya manifestado inconformidad alguna en el desahogo de cada una de ellas (fojas 302 a 314), esto es, que durante la sustanciación del procedimiento y hasta el momento ha tenido la asistencia legal de seis abogados.***

En esa tesitura, considero que no existen elementos de juicio que acrediten la procedencia del incidente de "recusación por causa de parcialidad en el procedimiento", promovido en mi contra, por el licenciado **, en su calidad de asesor jurídico de la señora *****, en virtud de que es falso que el suscrito haya actuado con parcialidad a favor de la parte actora durante la tramitación del presente asunto; además, de que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no me encuentro en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 39, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece los casos en que un Juez, magistrado o Ministro, tenga impedimento para conocer de algún asunto en lo particular.***

No obstante lo anterior, y con la finalidad de transparentar mi actuación durante la sustanciación del presente asunto, así como de la resolución que en su momento procesal deba emitirse, de no existir inconveniente por parte de esa Superioridad, solicito se me excuse para seguir conociendo del presente Juicio Agrario y bajo estas condiciones, quede plenamente demostrado mi desinterés personal sobre el presente controvertido.

Asimismo, me permito ofrecer como pruebas, todas y cada una de las constancias que conforman los juicios agrarios 84/2011, así como del diverso 231/2013, motivo del incidente de "recusación por causa de parcialidad en el procedimiento", promovido en mi contra".

V. Mediante proveído dictado el siete de julio de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el expediente de la causa, quedando inscrito en el Libro de Gobierno de éste órgano jurisdiccional bajo el número EX.34/2015-17, turnándose los autos a la Ponencia de la Magistrada Numeraria maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con la finalidad de que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y lo sometiera a la consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VI, 27 y 28 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término, del análisis a la recusación solicitada por ***** en contra del licenciado Arturo Lemus Contreras, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

En este orden de ideas, del estudio a los autos que integran el expediente del medio legal que nos ocupa, se desprende el escrito a través del cual ***** interpuso incidente de recusación por causa de impedimento por parcialidad en el procedimiento, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán (fojas 23 a 29).

Para efectos de poder pronunciarse al respecto de dicha solicitud, este órgano colegiado considera necesario mencionar que por recusación debe entenderse: ***"...el medio legal que las leyes procesales conceden a las partes para pedir al juez, que estiman parcial, deje de conocer del negocio y remita los autos a quien la legislación considere competente para conocer..."***¹. Aunado a lo antes expuesto, resulta indispensable considerar que el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone que los magistrados y los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios no son recusables, porque son ellos los que tienen el deber de excusarse de conocer un asunto si es que existe uno de los impedimentos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en términos de lo que dispone el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se cita el contenido del referido numeral:

"Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 2715

asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden. [...]”

En tal virtud, al ser planteado el incidente de recusación por ***** en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, se actualiza lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, razón por la cual dicha solicitud deviene improcedente, toda vez que la ley es clara al establecer que en materia agraria los justiciables no pueden solicitar la recusación de los magistrados de los Tribunales Agrarios.

3. Una vez resuelta la recusación planteada por ***** , este Tribunal Superior Agrario se avocará a estudiar la procedencia de la solicitud que el licenciado Arturo Lemus Contreras, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, planteó con la finalidad de que se le excuse de seguir conociendo el juicio agrario 231/2013.

Con relación a lo anterior, cabe destacar que los impedimentos atribuibles a los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.”

Del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios:

"Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al magistrado Presidente, se radicará y turnará al magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique..."

...Cuando se trate de la excusa por impedimento de un magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno..."

Así las cosas, de una recta interpretación de los artículos antes citados, se desprende que para la procedencia de una excusa, es necesario que esta sea formulada por parte legítima, además de que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual se considera que se actualiza alguna hipótesis que le impida conocer de algún asunto.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante la remisión del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hacia el numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta inexacta en virtud de la modificación que se implementó a éste último ordenamiento legal; por lo que la remisión en realidad se refiere al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

En esos términos, del análisis a las constancias que integran los autos de la EX.34/2015-17, éste órgano jurisdiccional considera que se acredita el primero de los requisitos de procedencia del medio legal que nos ocupa, toda vez que fue promovida por parte legítima, es decir por el licenciado Arturo Lemus Contreras, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán.

Respecto al requisito de procedencia consistente en que la excusa se realice por escrito, se tiene que el mismo se acreditó, pues el magistrado petionario, solicitó que se le excusara de conocer y tramitar el juicio agrario 231/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, a través del escrito de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 2 a 21).

El tercer requisito de procedencia del medio legal que nos ocupa, también se actualizó, pues a través del escrito antes citado el solicitante de la excusa, señaló las causas por las cuales considera estar impedido para conocer y tramitar el juicio agrario 231/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, consistiendo éstas en que a pesar de no haber actuado con parcialidad en el proceso antes citado, solicita se le excuse de seguir conociendo de dicho procedimiento, para efectos de transparentar su actuación durante la substanciación del mismo y que quede plenamente demostrado su desinterés personal en dicho controvertido. Lo anterior no obstante de que no hubiera señalado que su solicitud la fundaba con base en alguna de las causales que señala el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que de su escrito de veintidós de junio de dos mil quince, se desprende que consideró como causal suficiente para solicitar la excusa analizada, el hecho de que se acreditara que su actuación durante dicho proceso ha sido transparente y que no tiene interés personal en dicho controvertido.

Así las cosas, al acreditarse los requisitos antes mencionados, este Tribunal Superior Agrario estima que la presente excusa es procedente.

4. Precisado lo anterior, éste órgano colegiado se avoca al estudio del impedimento que manifestó el magistrado promovente del presente medio legal, con la finalidad de establecer si constituye causa suficiente para que se le excuse de tramitar y resolver el juicio agrario 231/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, relativo al poblado "*****", municipio de Salvador Escalante, estado de Michoacán.

Al respecto, el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé los supuestos en que procede la excusa, en los términos siguientes:

"Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo

de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; [...]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y [...]"

En ese entendido, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, licenciado Arturo Lemus Contreras, solicitó que este órgano jurisdiccional lo excusara para seguir conociendo del juicio agrario 231/2013, con la finalidad de que quede plenamente demostrado su desinterés en dicho proceso (foja 20), a pesar de que considera que no existen elementos de juicio que acrediten la procedencia del incidente de recusación interpuesto por *****, señalando que es falso que él haya actuado con parcialidad a favor de la parte actora en el procedimiento antes referido, además de que bajo protesta de decir verdad, manifestó que no se encuentra en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria a la materia.

En esos términos, con base en lo antes expuesto este Tribunal Superior Agrario considera que en el caso analizado, no se actualizó ninguno de los supuestos que contempla el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que aplicado de manera analógica en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone, entre otras cosas, que los magistrados de los Tribunales Agrarios están impedidos para conocer de los asuntos puestos a su consideración y en consecuencia deben excusarse de conocer dichas controversias, cuando entre otras circunstancias: tengan un interés personal en el asunto, guarden alguna relación de parentesco o amistad con alguna de las partes o con sus representantes legales, o hubieran participado en la controversia a favor de alguno de los contendientes.

Se dice que no hay motivo suficiente para declarar fundada la excusa citada al rubro, toda vez que del análisis al escrito del magistrado licenciado Arturo Lemus Contreras, no se desprende que en el supuesto analizado se hubiera acreditado

alguno de los supuestos contemplados por el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica a la materia en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que el promovente del medio legal que nos ocupa, no invocó ninguno de los supuestos contemplados por dicho dispositivo, como aquél que se había presentado en el supuesto analizado, toda vez que únicamente se limitó a señalar, que solicitaba que se le excusara de conocer y resolver el juicio agrario citado al rubro, para efectos de transparentar su actuación durante la substanciación de dicho asunto, y así quedara plenamente demostrado su desinterés personal en el mismo. A mayor abundamiento de que el promovente del presente medio legal, señaló en su escrito de veintidós de junio de dos mil quince que es falso que haya actuado con parcialidad a favor de la parte actora durante la tramitación del juicio agrario 231/2013, además de que bajo protesta de decir verdad manifestó que no se encuentra en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que establece los casos en que un juez, magistrado o ministro, tenga impedimento para conocer de algún asunto en lo particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 9 fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica y 66 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado en sentido contrario, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo, se declara improcedente la recusación formulada por *****.

SEGUNDO. Es procedente pero infundada la excusa planteada por el licenciado Arturo Lemus Contreras, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, para conocer, substanciar y emitir la sentencia que dirima el juicio agrario 231/2013, promovido por ***** , relativo al poblado "*****", municipio de Salvador Escalante, estado de Michoacán.

TERCERO. En consecuencia, en términos del considerando 4 de la presente resolución, el licenciado Arturo Lemus Contreras, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, deberá seguir conociendo el juicio agrario 231/2013 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese mediante oficio al licenciado Arturo Lemus Contreras, magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto del citado órgano jurisdiccional, notifíquese personalmente a *****, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como a las partes en el juicio agrario 231/2013 del índice del órgano jurisdiccional antes mencionado, en el domicilio que tengan señalado en autos; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-